

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO DE OCCIDENTE allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 8 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 675
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NORBEY DE JESÚS AGUDELO VANEGAS
Radicado: 170884089001-2019-00124-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO DE OCCIDENTE mediante el cual se informó que el demandado no posee ningún vínculo con el Banco. Escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con avalúo del inmueble aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. 8 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 677
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO
Demandado: LINA MARÍA BARRERA RESTREPO y CESAR BARRERA
Radicado: 170884089001-2009-00058-00

En el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido mediante apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO**, en contra de los señores **LINA MARÍA BARRERA RESTREPO** y **CESAR BARRERA**, en observancia de lo previsto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a las partes, por el término de 10 días, del avalúo del predio "PISCICOLA RIO NILO", e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443, que fue aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO COOPCENTRAL allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 8 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 672
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINAGRO
Demandado: EFRAIN QUITIAN MARIN
Radicado: 170884089001-2016-00067-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO COOPCENTRAL, mediante el cual se informó: "...las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud". Escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO GNB SUDAMERIS allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 8 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 673
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS DUBIER HENÁNDEZ HENAO
Radicado: 170884089001-2015-00062-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se informó que el demandado no es titular de dineros en el Banco. Escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 1 de junio de 2023.

Términos: 2, 5 y 6 de junio de 2023. Belalcázar, Caldas. 8 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	669
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSE HERNÁN CASTIBLANCO GUEVARA
Radicado:	170884089001-2019-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia notificada el 25 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- El día 25 de abril de 2019, fue repartido a este Juzgado el presente proceso y se le dio el trámite previsto por la Ley.
- Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ HERNÁN CASTIBLANCO GUEVARA.
- Posteriormente, por auto del 24 de mayo de 2023 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por estar inactivo más de 2 años.

RAZONES DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se reponga la decisión plasmada en el auto del 24 de mayo de 2023, tras manifestar que el proceso cuenta con sentencia favorable a los intereses de la parte ejecutante, configurándose así la cosa juzgada, por lo que no se pueden desconocer los derechos adquiridos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde precisar que los argumentos de disenso planteados por el recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan. Al respecto:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"¹.

Entrando en materia, se tiene que este Despacho Judicial declaró el desistimiento tácito de la demanda por encontrarse el proceso inactivo por más de 2 años, toda vez que se encontró que la inactividad se efectuó desde el 11 de diciembre del 2020, puesto que el día 10 de diciembre de 2020, mediante auto de sustanciación No. 348 se puso en conocimiento de las partes un oficio allegado al Despacho por parte de BBVA, siendo notificado por estado dicho proveído el 11 de diciembre de 2020; presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Respecto de los argumentos esbozados por la impugnante habrá que señalar que no le asiste la razón, respecto de los puntuales tópicos sobre los que edifica su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, ello por cuanto, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no implica el abandono del proceso, dado que con el mismo se busca el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, empero, no se pone fin al proceso. Sobre este punto:

"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo

¹ Artículo 318 Código General del Proceso

previsto en este numeral será de dos (2) años...². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por tal motivo, no encuentra el Despacho ningún argumento razonable que implique la necesidad de reponer la decisión inicialmente adoptada pese a hallarse dentro del presente proceso el auto que ordena a seguir adelante la ejecución, toda vez que, la parte ejecutante ha incumplido su deber de impulso procesal, ya que no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 595 de fecha 24 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 079 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--

² Artículo 317 Código General del Proceso

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el BANCO GNB SUDAMERIS allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 8 de junio de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 674
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JULIO CESAR GUTIERREZ GALEANO
Radicado: 170884089001-2015-00051-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, mediante el cual se informó que el demandado no es titular de dineros en el Banco. Escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio
de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que la parte demandante solicitó el pago de títulos. Belalcázar, Caldas. 08 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **659**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA YOLANDA MARIN BUITRAGO**
Demandado: **ALBA MILENA AGUDELO BERMUDEZ**
Radicado: **170884089001-2020-00006-00**

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la liquidación del crédito fue aprobada a través de auto de fecha 16 de febrero de 2021. Por consiguiente, con la finalidad de salvaguardar los intereses económicos de las partes interesadas en el presente proceso y en aras de que se tenga una cifra actualizada respecto del valor total de la obligación, se requerirá a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito. Hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta, no será posible que se continúe con el pago de los títulos que se encuentren constituidos a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 079 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial firmado por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultades para recibir y así mismo actúa como endosatario en propiedad, solicitando la terminación del proceso por pago. 08 de junio de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	676
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -
Demandado:	FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00084-00

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que, mediante memorial el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultades para recibir y así mismo actúa como endosatario en propiedad, depreca, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P., establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *"antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas"*.

Con fundamento en ello, como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, pues el apoderado del demandante cuenta con facultades para recibir, y al existir certeza por información del peticionario, del pago total de la obligación incluyendo todos los conceptos, quedando el deudor a paz y salvo con la entidad demandante, se procederá a declarar terminado el

proceso por pago total de la obligación y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo promovido por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -, en contra del señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelaras decretadas en contra del señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.093.751.867. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 669

Radicado: 170884089001-2023-00084-00

**SEÑOR PAGADOR
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**

ditah.gruem-dp@policia.gov.co

lineadirecta@policia.gov.co

C.C

abogadojuandiego@hotmail.com

Asunto:

**COMUNICA CANCELACIÓN DE
EMBARGO DE SALARIO**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR – NIT: 901610386-3
Demandado:	FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ C.C: 1093751867
Radicado:	170884089001-2023-00084-00

Para que se sirva obrar de conformidad a lo ordenado, me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -, en contra del señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ.

SEGUNDO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelaras decretadas en contra del señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.093.751.867. Por secretaría

librense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida."

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto no: 678

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

Demandante: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ

Demandado: LUIS ALBERTO GARCIA RUIZ

Radicado: 17-088-40-89-001-2018-00110-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018, conforme a solicitud hecha por la apoderada judicial del demandante, en escrito que antecede.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita N° 30 de fecha 01 de noviembre de 2018, se accedió a las pretensiones de la demanda, imponiéndose servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-7194.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria."*

3.1 CASO CONCRETO

En el presente asunto, es de anotarse que le asiste razón a la apoderada de la parte actora en solicitar que se adicione la sentencia proferida dentro de este proceso, pues el fallo en cuestión no estableció la cancelación de la medida cautelar que fue ordenada mediante auto del 22 de octubre de 2018 y se encuentra registrada en la Anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 103-7194 de la oficina de registro del municipio de Anserma, Caldas.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia N° 30 de fecha 01 de noviembre de 2018, para lo cual se suma un nuevo numeral en que se ordena lo siguiente:

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7194. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el proceso de la referencia el día 01 de noviembre de 2018, con un nuevo numeral, de la siguiente manera:

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se encuentra en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-7194. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para que se materialice la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 079

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 09 de junio de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO